

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de Caguas  
Apartado 1031, Caguas, Puerto Rico 00726  
Teléfono: 744-9341/Fax: 744-3414  
www.daco.gobierno.pr

**QUERELLANTE**

Gabriel Reyes Rivera y/o  
Liza Muñoz Seda

**QUERELLA NÚMERO**

400008876

**QUERELLADO**

Intercontinental Vacation

**SOBRE**

Incumplimiento de Contrato

**RESOLUCIÓN**

Con el propósito de resolver lo referente al caso de epígrafe las partes fueron citadas a una vista administrativa el 5 de diciembre de 2007 a la 10:30 de la mañana.

En la fecha y hora señalada compareció la parte querellante, por derecho propio. Compareció por la parte querellada su representante legal, Lcdo. Henry Vázquez Irizarry, acompañado del Sr. José L. Leal González.

Conforme a la prueba presentada, este Departamento formula las siguientes:

**DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El 13 de junio de 2007 los querellantes, Gabriel Reyes Rivera y Liza Muñoz Seda, suscribieron un contrato de membresía vacacional con la querellada, Intercontinental Vacations, por la cantidad de \$399.00 dólares.
2. Dicha suma fue pagada en su totalidad por los querellantes.

3. Los querellantes se suscribieron a dicho contrato con el propósito de beneficiarse en un viaje que realizarían para una boda en República Dominicana.
4. Parte de la información vertida en dicho contrato, es el correo electrónico de la querellante, donde la firma querellada le enviarían el código privado para acceder a la página cibernética de la firma querellada.
5. Se desprende del contrato suscrito entre las partes que los beneficios de la membresía serán efectivos en tres (3) días laborables, a partir del saldo del balance adeudado.<sup>1</sup>
6. Dispone el Contrato en los términos y condiciones de la membresía, en su inciso número dos (2) lo siguiente: “*El socio recibirá un número de membresía y código privado que le permitirá acceso ilimitado al inventario de ICV, a través del website [www.intercontinentalvacations.com](http://www.intercontinentalvacations.com)...*” (énfasis nuestro).
7. Los querellantes le reclamaron a la firma querellada en varias ocasiones, que aún no habían recibido ningún código privado en su correo electrónico.
8. El 17 de julio de 2007, la parte querellante radica querrela en este Departamento alegando que la firma querellada no cumplió con su obligación de enviarle el código para acceder a las ofertas, y que por tal razón no pudo realizar el viaje que tenía planificado para asistir a una boda en República Dominicana.
9. El 5 de septiembre de 2007, la parte querellante enmienda la querrela para solicitar además de la cancelación del contrato y devolución del dinero pagado, que se le rembolse la suma \$1,500.00 dólares en daños y perjuicios.
10. Al día de la vista administrativa, la parte querellante no había recibido el código para acceder al Internet.

Analizadas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento, formula las siguientes:

### CONCLUSIONES DE DERECHO

El Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA 3371, expresa que: el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otras u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Según el Código Civil de Puerto Rico, en su Art.

---

<sup>1</sup> Los querellantes pagaron ese mismo día la totalidad del contrato, por lo que no había balance pendiente

1434 (T 31 LPRA Sec. 4013) en el arrendamiento de obras y servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o a prestar a la otra un servicio, por un precio cierto.

Entre las partes de epígrafe se perfeccionó un contrato de arrendamiento de servicios mediante el cual la parte querellante contrató a la firma querellada para los servicios de membresía vacacional, de ofertas promocionales para vacaciones. Dicho contrato tenía un costo de \$399.00 dólares, los cuales los querellantes pagaron en su totalidad.

Dispone el Código Civil en su art. 1207 que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. (31 LPRA § 3372)

Dispone el Contrato en los términos y condiciones de la membresía, en su inciso número dos (2) lo siguiente: *“El socio recibirá un número de membresía y código privado que le permitirá acceso ilimitado al inventario de ICV, a través del website [www.intercontinentalvacations.com](http://www.intercontinentalvacations.com)...”* Para esto, la querellante, Liza Muños Seda incluyó en el contrato su dirección de correo electrónico, donde recibiría dicha información.

La prueba desfilada en la vista administrativa, demostró que la parte querellante contrató con la firma querellada para beneficiarse de las ofertas vacacionales disponibles, ya que éstos viajarían a República Dominicana para asistir a una boda.

Por lo tanto, podemos colegir que la firma querellada, incumplió su obligación de enviarle a los querellantes, a través de correo electrónico, el código privado para poder acceder a la página cibernética de dicha firma. Además, surge del propio testimonio de la firma querellada, que los querellantes reclamaron vía telefónica de tres (3) a cuatro (4) ocasiones y que éstos no han utilizado los servicios de dicha firma. Sin embargo, al día de la vista administrativa la parte querellante no había recibido aún el código para acceder al Internet.

El Artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico dispone: *“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.”*

Como consecuencia del incumplimiento de contrato de la firma querellada, procede la resolución del contrato y la devolución de las debidas prestaciones. Con relación a la reclamación de daños y perjuicios, la parte querellante no presentó prueba, robusta y convincente de los daños sufridos, por lo que no procede dicha reclamación.

Por todo lo antes expuesto, este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, emite la siguiente:

## ORDEN

Se declara Ha Lugar la querrela de epígrafe.

Se le ordena a la parte querrellada, Intercontinental Vacations, a que en el término de veinte (20) días contados a partir del archivo de la presente Resolución, rembolsen a los querellantes, Gabriel Reyes Rivera y Liza Muñoz Seda, la suma de \$399.00 dólares, pagados por éstos por concepto de contrato de membresía vacacional.

La parte querellante notificará a este Departamento por escrito, informando si la parte querrellada ha cumplido con lo ordenado. Si no se cumpliere, deberá someter una moción informativa, con copia a las otras partes, para procederse conforme a derecho. Si la parte querellante no somete la mencionada información, dentro del término de diez (10) días contados desde que cumpla el plazo de treinta (30) días de la Orden, se entenderá que la querrela fue resuelta y se procederá al cierre y archivo de la misma.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha resolución. **La reconsideración deberá ser enviada o entregada a la Oficina Regional de Caguas de este Departamento, localizada en el Edificio Gubernamental, 1er Piso, Calle Acosta, Esq. Goyco en Caguas, Puerto Rico. La dirección postal a la cual puede enviarse la reconsideración es: Apartado 1031, Caguas, Puerto Rico 00726 y ser recibida en o antes del término antes especificado.** En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basado en días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra reconsideración como título y en el sobre de envío. **Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a la(s) otra(s) parte(s) por correo, y certificar dicha gestión. De la parte solicitante no cumplir con lo aquí especificado, este Departamento desestimaré la solicitud de reconsideración por falta de jurisdicción.**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de

plano por lo cual, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción cuya reconsideración fue solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa días, prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En Caguas, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2007.

Lcdo. Víctor A. Suárez Meléndez  
Secretario Designado  
Lcda. Ethel G. Ruiz Fernández  
Directora Regional

---

Lcda. Marleen Alvarado Acosta  
Juez Administrativo

**QUERELLANTE**

Gabriel Reyes Rivera y/o  
Liza Muñoz Seda

**QUERELLA NÚMERO**

400008876

**QUERELLADO**

Intercontinental Vacation

**SOBRE**

Incumplimiento de Contrato

REMITIDO POR CORREO HOY \_\_\_\_\_

**CERTIFICO que en esta misma fecha se archivó en Autos copia de la presente Resolución y haber enviado copia de este documento a las siguientes personas:**

Gabriel Reyes Rivera  
Liza Muñoz Seda  
Mirador de Bairoa  
Calle 25 2S – 14  
Caguas, PR 00725

Intercontinental Vacations  
Lcdo. Henry Vázquez Irizarry  
1018 Ashford Ave.  
Condado Astor Suite 3 A-5  
San Juan, PR 00907

\_\_\_\_\_  
Firma